**CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CONTINGENCIA**

*BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

**Tipo de proceso:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

**Demandante:** OLMER ANDRES CORREA MACIAS

**Demandado:** BBVA COLOMBIA, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**Autoridad:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DELEGATURA PARA FUNCONES JURISDICCIONALES

**Expediente:** 2024-4452

**Radicado:** 2024033907

**Tipo de vinculación:** Demandado

HECHOS BREVES:

El señor OLMER ANDRES CORREA MACIAS adquirió una póliza de seguro de vida Deudores No. 056012000162 con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el 18 de noviembre de 2021, con el objetivo de amparar el crédito de libranza que adquiriría con posterioridad. El crédito No. 00130158009625501226 fue adquirido el 23 de febrero de 2022 en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS moneda corriente ($80.000.000). El 24 de abril de 2023 a OLMER CORREA se le determinó una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 53,1% en su calidad de sargento por parte de la Junta médica Laboral de LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA. Por ello, el demandante reclamó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para hacer efectiva la póliza y que esta terminase de pagar el saldo del crédito en el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. La entidad se negó y objetó con el argumento de hallarse en omisión de declarar patologías relevantes preexistentes.

* Reclamación de fecha 22 de julio de 2023 por parte de OMER CORREA
* Respuesta con objeción de fecha 24 de julio de 2023 por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

PRETENSIONES BREVES:

Tener en cuenta el Acta de junta médica Laboral No. 217464 del 24 de abril de 2023 para que se cancele la obligación No. \*1226 con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS moneda corriente ($71´597.206,00) por parte de la póliza No. 056012000162 de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Que se haga efectiva la póliza No. 056012000162 para saldar la deuda en cabeza de OMER CORREA y que el excedente sea otorgado a este.

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura material y temporal y además, la nulidad relativa como consecuencia de la reticencia del asegurado no está llamada a prosperar debido a que no se contestó la demanda. Esto quiere decir, que se aplican los efectos del artículo 282 del C.G.P. que le impide al juez declarar probada de oficio la excepción de nulidad relativa previamente mencionada.

En este orden de ideas, debe decirse que la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores asociada a la Obligación No. 00130158009625501226; presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura material, debe decirse que el contrato de seguro ampara la incapacidad total y permanente que arroje una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, siempre que la misma le impida realizar cualquier tipo de actividad u ocupación laboral al asegurado. De esta manera, se reúnen los presupuestos de la cobertura en tanto el señor Olmer Andrés Correa fue calificado con una PCL del 53,1 % por parte de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional. Ahora, si bien dentro del dictamen se recomienda la reubicación laboral del demandante, dentro del expediente no obran elementos de juicio que permitan constatar o desvirtuar si actualmente sigue trabajando. En consecuencia, se presume que la invalidez del demandante reúne los presupuestos de cobertura pues, al no contestarse la demanda, no se logró desvirtuar la citada presunción al no solicitarse el decreto y práctica de pruebas correspondientes. Por otro lado, la póliza presta cobertura temporal en tanto el siniestro ocurrió el 24 de abril de 2023, fecha de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la póliza inició su vigencia desde el 23 de febrero de 2022 hasta la fecha.

Finalmente, es importante mencionar que en la objeción se negó el reconocimiento del contrato de seguro al invocar el artículo 1058 del C.Co. contentivo de la nulidad relativa como consecuencia de la reticencia del asegurado. Sin embargo, al no haber contestado la demanda el juez no se encuentra habilitado para declarar de oficio esta excepción tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DE LAS PRETENSIONES:

De acuerdo con los datos proporcionados se procede a realizar la liquidación objetivada de las pretensiones. Se tiene en cuenta el valor asegurado según la última certificación remitida con los antecedentes (08 de noviembre de 2024, crédito **libranza**), más los intereses de mora causados desde el mes siguiente a la fecha de reclamación.

**Valor asegurado**: La suma de $80.000.000 que se extrae de la certificación remitida con los antecedentes, y que data del 08 de noviembre de 2024

**Intereses de mora:** Los intereses se liquidaron a partir del 21 de agosto de 2023 (un mes después de la fecha de reclamación) y hasta la presentación de este informe (19 de noviembre de 2024), causando la suma de:  $29.267.253.

En conclusión, la liquidación objetivada de las pretensiones, tomando en cuenta el valor asegurado, según la última certificación y los intereses de mora desde el mes siguiente a la fecha de reclamación, ascienden a la suma de $109.267.253.